



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CELRO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME SOBRE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2003 tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 17 de junio de 2003, nombró ponente al Excmo. Señor D. Faustino Gutiérrez-Alviz Conradi, y aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno de este Órgano Constitucional.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Real Decreto que se somete a informe del CGPJ, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.1 d) de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en la disposición final tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que dispone que *“en el plazo de tres meses el Gobierno regulará el nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios*



Judiciales adecuado a los principios y conceptos retributivos recogidos en esta ley y en sus anexos”.

La regulación de un nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, siguiendo los criterios y principios de la Ley 15/2003, se presenta como respuesta a la necesidad de adecuar el régimen retributivo de los Secretarios Judiciales al moderno sistema incentivador que fomente la formación, el rendimiento y la asunción de responsabilidades, plasmado en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, superando la excesiva rigidez de la Ley 17/1980, de 24 de abril, de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia, que responde a un modelo retributivo basado exclusivamente en los criterios de sueldo base, trienios y complemento de destino, viniendo éste determinado por la categoría de los Secretarios Judiciales y por el grupo de población en que estén destinados, prescindiendo de la ponderación de otras circunstancias como el carácter de la función, la responsabilidad inherente al puesto, o el rendimiento individual.

Entendiendo que un nuevo régimen retributivo constituye un instrumento que coadyuva a la consecución de la modernización y mejora de la Administración de Justicia que, de manera decidida, se afronta en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, al incorporar los avances producidos en otros ámbitos del Estado, además de revisar el actual sistema retributivo, se modifican las retribuciones complementarias, incorporando factores de diferenciación que atienden a circunstancias y particularidades tanto personales como del puesto de trabajo, con el fin de permitir el fomento de la productividad en el trabajo, asociando la progresión retributiva al rendimiento personal, a nuevas posibilidades de carrera, al mérito, a la formación, cualificación y especialidades profesionales, más que a la mera antigüedad. Con ello se pretende favorecer la vertebración de una verdadera Carrera y la potenciación de la figura del Secretario Judicial al frente de la Oficina Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Para lograr los objetivos de estimular el esfuerzo, vertebrar la Carrera, fomentar la asunción de responsabilidades e incentivar la formación y especialización, el proyecto de Real Decreto establece un nuevo sistema de retribuciones inspirado en los principios de objetividad, equidad y transparencia, que informan la Ley 15/2003, y que se plasma en la fijación de las retribuciones del Cuerpo de Secretarios Judiciales mediante un componente fijo -retribuciones básicas (sueldo y antigüedad) y retribuciones complementarias (complemento de destino y complemento específico)- y un componente variable por objetivos, en función del rendimiento individual de los Secretarios Judiciales en el desempeño de sus funciones.

El componente variable, integrado por el complemento de productividad, se destina a la retribución del especial rendimiento, la actividad extraordinaria, interés o iniciativa con los que el funcionario desempeñe su trabajo así como su participación en programas de actuación y en la consecución de objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia. Cuando el complemento se destine a retribuir los tres primeros aspectos, ha de ser reconocido por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo del Secretariado y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, determinándose en cada caso la cuantía y periodo de percepción a través de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. El complemento de productividad destinado a retribuir el cumplimiento de objetivos tendrá como premisa el establecimiento por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, oído el Consejo del Secretariado y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, oído también el Consejo General del Poder Judicial, de los objetivos en los programas concretos de actuación, para cada ejercicio presupuestario, y un importe máximo de 6.600 euros anuales, correspondiendo a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la fijación de las cuantías individuales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Se contempla en el texto del proyecto informado como retribuciones especiales, compatibles con las restantes retribuciones que correspondan, las correspondientes a la prestación del servicio de guardia, de servicios extraordinarios, y al ejercicio conjunto de otra función y sustituciones. Dentro de éstas se prevé la retribución, mediante gratificaciones, de los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral de trabajo por el desempeño de funciones ajenas a las propias del destino que sirven, pero vinculadas a él, o por la prestación de servicios especiales sin la relevación de las funciones propias.

Asimismo, se prevé una retribución de 50 euros mensuales por el ejercicio conjunto de otra función además de las propias del puesto de trabajo del que sea titular a favor de los secretarios de órganos judiciales cuyo titular sea el Decano, cuando en la localidad hubiere al menos tres Juzgados de la misma clase, y a favor de los secretarios que desempeñen la secretaría de un Juzgado de vigilancia penitenciaria; y una retribución de 250 euros mensuales al secretario que realice una sustitución que implique desempeño conjunto de las funciones además de las que sea titular, siempre que la sustitución supere diez días continuados y no esté motivada por vacación retribuida.

III. ESTRUCTURA DEL TEXTO

El Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Régimen Retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales contiene un preámbulo, diez artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El artículo 1, bajo la rúbrica “ámbito de aplicación”, determina el objeto del Real Decreto, concretado a la regulación del régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, adecuado a los principios y conceptos retributivos recogidos en la Ley reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Los artículos 2 a 7 concretan, definen y regulan los distintos conceptos retributivos que componen las retribuciones del Cuerpo de Secretarios Judiciales, distinguiendo entre retribuciones fijas y variables, y dentro de las primeras entre retribuciones básicas –sueldo y antigüedad- y retribuciones complementarias –complemento de destino y complemento específico-. Las retribuciones variables se integran por el complemento de productividad, con una regulación específica en función de que se retribuya el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con los que el funcionario desempeñe su trabajo, o bien el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas de actuación determinados para cada ejercicio presupuestario por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Los artículos 8, 9 y 10 se ocupan, respectivamente, de las retribuciones especiales por la prestación de determinados servicios, de las gratificaciones y de las retribuciones por el ejercicio conjunto de otra función además de las propias del puesto de trabajo de que el funcionario sea titular y por sustituciones.

La Disposición Adicional Primera establece el sistema de actualización de las cuantías fijadas en los anexos, mediante la aplicación de los correspondientes incrementos retributivos anuales, conforme a lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado para el conjunto del sector público estatal a partir del ejercicio económico 2004. Así como la posibilidad y forma de actualización de los grupos de población previstos en los anexos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Disposición Adicional Segunda establece el derecho de los Secretarios Judiciales a percibir las indemnizaciones establecidas para el personal al servicio de la Administración General del Estado por gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio o los traslados de destino.

La Disposición Adicional Tercera contempla el derecho de los Secretarios Judiciales destinados en Ceuta, Melilla e islas del Archipiélago Canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, a percibir los incrementos anuales por trienio reconocido, previstos en concepto de indemnización por residencia, para el sector público estatal. Y hace extensiva a los Secretarios Judiciales que perciban cantidades por circunstancias especiales asociadas al destino la revisión de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal.

La Disposición Adicional Cuarta se ocupa de los Secretarios Judiciales destinados en secciones desplazadas de una Audiencia Provincial, disponiendo que perciban el complemento de destino en concepto de población correspondiente al resto de Secretarios Judiciales destinados en la sede de la Audiencia Provincial.

La Disposición Adicional Quinta establece las retribuciones de los Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal.

La Disposición Adicional Sexta regula las retribuciones de los Secretarios Judiciales destinados en el Ministerio de Justicia de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

La Disposición Transitoria Primera dispone que las retribuciones por servicios de guardia se regirán por las Ordenes Ministeriales que actualmente regulan la cuantía del complemento de destino por servicio de guardia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Disposición Transitoria Segunda establece las fechas de devengo fraccionado de la diferencia entre las retribuciones fijas correspondientes al destino de los Secretarios Judiciales, por aplicación del nuevo régimen retributivo, y las que devengaban por el mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 20 de julio de 1995 y sus modificaciones, y la fecha de devengo de las retribuciones variables.

La Disposición Transitoria Tercera establece la fecha de devengo del complemento de destino fijado en el anexo I.

La Disposición Transitoria Cuarta garantiza que el nuevo régimen retributivo no supondrá merma de las retribuciones que actualmente perciban los Secretarios Judiciales, y para ello dispone que éstos mantengan, en su caso, a título personal y con carácter transitorio las retribuciones fijas a que tuvieran derecho con arreglo a la normativa anterior mientras no obtengan nuevo destino.

La Disposición Derogatoria deroga la Orden de 20 de julio de 1995, sus modificaciones, y todas las disposiciones que se opongan o contradigan lo previsto en este Real Decreto.

La Disposición Final señala que el Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOE.

IV. OBSERVACIONES

A) Consideraciones generales

El texto informado viene a dar cumplimiento, como se ha dicho anteriormente, a la previsión de la Disposición final tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que otorgaba al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gobierno el plazo de tres meses para regular el nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, con arreglo a los principios y conceptos reconocidos en esa ley y en sus anexos.

La citada Ley 15/2003, además de dar cumplimiento a una previsión contenida en el artículo 403 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), pendiente desde su aprobación el 1 de julio de 1985, responde a uno de los compromisos asumidos por los firmantes del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, en el que se diseña un nuevo modelo de Justicia, presidido por el objetivo de que actúe con más agilidad, eficacia y calidad. Para lograrlo se proyectaron una serie de iniciativas, entre ellas la presentación de un Proyecto de Ley de Retribuciones *“en el que se replanteará el diseño del sistema retributivo, articulando un modelo incentivador, que garantice la independencia económica, y fomente la formación, el rendimiento y la asunción de mayores responsabilidades. Para el personal al servicio de la Administración de Justicia y en el marco del nuevo Estatuto, se estudiarán fórmulas retributivas más flexibles que incorporen los criterios expuestos desde el diálogo con los sindicatos y con los colectivos afectados”*.

Aprobada la ley reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, se dio cumplimiento parcial al referido compromiso, y ahora, con el Proyecto que se informa, no solo se avanza en la ejecución de ese objetivo sino que se da cumplimiento a la disposición legal ya mencionada, que impone al Gobierno la casi inmediata regulación del régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales y dispone que dicho régimen se ha de adecuar a los principios y conceptos retributivos recogidos en ella.



B) Consideraciones sobre el texto informado

Como ya se dijo en el informe al Anteproyecto de Ley Reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, hay que destacar, de forma muy positiva, la incardinación del nuevo régimen retributivo en el contexto de un nuevo modelo de Justicia, más ágil y de mayor calidad, que se anuncia en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia. Pues la retribución, en este caso de los Secretarios Judiciales, trasciende del aspecto meramente económico y, en este momento, es una pieza fundamental para el logro de una Justicia moderna, ágil, de alta calidad y transparente, que proyecte confianza en los ciudadanos a los que sirve. El Real Decreto regulador de las retribuciones es, por tanto, un instrumento de mejora de la Justicia.

El texto informado supera la rigidez del modelo retributivo vigente, incentiva la formación, la especialización, la dedicación y laboriosidad individual de cada Secretario y la asunción de responsabilidades, haciendo depender del rendimiento individual la percepción de un concepto retributivo variable.

Los aspectos novedosos del nuevo sistema configurado en el texto informado son las retribuciones complementarias y la retribución variable, integrada por el complemento de productividad, pues los componentes de las retribuciones básicas se mantienen inalterados. Ese componente variable de la retribución, que permite valorar en términos económicos el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo así como su participación en programas de actuación y en la consecución de objetivos, representa un claro incentivo a la mayor entrega y laboriosidad, con la consiguiente agilización de la resolución de los asuntos pendientes.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Esta retribución variable contribuirá, además, a lograr el objetivo que inspiró el sistema retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en concreto en el aspecto de las retribuciones variables, pues, como se apuntaba en el informe al Anteproyecto de Ley de retribuciones para las mencionadas carreras, la consecución del objetivo de incentivar la mayor entrega y laboriosidad requiere que se establezcan medidas integrales que impulsen la agilización y control en la tramitación de los procedimientos, ya que, de otra forma, el esfuerzo del Juez o Magistrado por obtener un mayor rendimiento podría verse frustrado. Por ello se consideraba ineludible el desarrollo de la Disposición Final Tercera respecto del régimen retributivo de los Secretarios Judiciales.

Asimismo, se ha de valorar como muy positiva la previsión, dentro de las retribuciones especiales, además de las correspondientes al desempeño del servicio de guardia y las gratificaciones por la prestación de servicios extraordinarios, de las correspondientes a las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, al considerarse más beneficioso para el ciudadano incentivar las sustituciones entre titulares que el mecanismo de acudir la cobertura de los puestos de trabajo por personal sustituto o en provisión temporal.

Siendo uno de los criterios a tener en cuenta para la cuantificación del complemento de destino el grupo de población en el que se integra cada puesto de Secretario Judicial, grupos que coinciden con los del Anexo II.1 de la Ley 15/2003, cabe reproducir aquí los comentarios que en su día se hicieron al respecto en el informe al Anteproyecto de Ley Reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal. Se decía entonces que en el Grupo 3, se echaba de menos la inclusión de ciertas capitales de provincia y localidades sobre cuyos órganos judiciales pesa una importante carga de trabajo y respecto de las cuales el referente numérico debe referirse más que a la población del término municipal, a la del partido judicial, que un desfase en esta materia llevaría a que por una indebida



inclusión quedase relegado su ajuste a la aplicación de las previsiones del régimen de revisión diseñado en la Disposición Adicional Primera.

Y se concluía que “estas circunstancias aconsejan una reconsideración del Anexo como es el caso, a título de ejemplo, de León, Girona o Tarragona, cuyos partidos judiciales son superiores en número de habitantes al del término municipal, de forma que el medidor real a efectos de destinos judiciales debe ser el partido pues es el que mejor se identifica con la carga de trabajo. Es aconsejable, por tanto, enmendar esta situación pues la ley de retribuciones debe partir de una actualización de los Grupos actuales y debe evitar que por esa vía se desincentiven determinados destinos.

Otro caso es el de las localidades de Mataró, Santa Coloma de Gramanet, Barakaldo e Ibiza, órganos que al ser clasificados en los grupos de población quedan relegados respecto del vigente Real Decreto 391/1989, pese a que sus circunstancias objetivas de carga de trabajo no han disminuido, con la consiguiente incidencia negativa en el régimen retributivo.”

C) Observaciones al articulado

Por lo que respecta al articulado del texto del Proyecto, atendiendo al contenido del artículo 1, parece más adecuado que la rúbrica del mismo sea “objeto y ámbito de aplicación”, en lugar de “ámbito de aplicación”.

La referencia que en el artículo 10 se hace al titular de órgano judicial que sea “funcionario Decano”, no parece adecuada, debiendo suprimirse el término “funcionario” o sustituirse por otra expresión que haga referencia al Juez o Magistrado que ostenta o desempeña el cargo o funciones de Decano.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El art. 10.2 establece que *“en concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de las funciones además de las que sea titular, se acreditará 250 euros mensuales al secretario que la realice”*. Con independencia de que tal retribución, resulta de escasa cuantía para la dedicación que precisa desempeñar las funciones de Secretario simultáneamente en dos órganos judiciales, (mas aún cuando se trate de sustituciones prolongadas en el tiempo), además no se adecua a las retribuciones que se prevén para los jueces y magistrados, actualmente en estudio por este Consejo.

Por ello, se propone que el Real Decreto establezca que la retribución por desempeño conjunto de funciones a que se refiere el art. 10.2 deberá ser revisada en su momento para adecuarla a la retribución que se fije en el Reglamento que regule el régimen retributivo de las sustituciones de los integrantes de la Carrera Judicial.

Por otra parte, dado que en el Proyecto aparece una única disposición final, la denominación de ésta como “Disposición Final Primera” debería sustituirse por la de Disposición Final o Disposición Final Única.

Ninguna otra observación se estima oportuno formular al Proyecto de Ley sometida a informe de este Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticinco de junio de dos mil tres.